

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, A CARGO DE LAS SENADORAS ESTRELLA ROJAS LORETO Y JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SOBRE MATERIAL DE ABUSO SEXUAL INFANTIL

Las suscritas, Senadoras Estrella Rojas Loreto y Josefina Vázquez Mota, de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 202 del Código Penal Federal, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

“Los cambios que enfrentan las sociedades contemporáneas respecto al desarrollo de nuevas tecnologías y tendencias en la generación, difusión y utilización de la información son esencialmente globales y de gran impacto social, económico y cultural. Este cambio ha generado a las sociedades de la información, que se refieren a la creciente capacidad tecnológica para almacenar cada vez más información y hacerla circular más rápidamente, en grandes volúmenes y varios formatos de difusión.”¹

En esta célere dinámica se sitúan los delitos cibernéticos, o que se relacionan de alguna modalidad con ellos. Tal es el caso de los delitos sexuales que se difunden indebidamente por la red, adquiriendo una magnitud y naturaleza diferente, con una mayor gravedad y crueldad en sus consecuencias.

En particular, hablamos de la grabación de menores de edad teniendo relaciones sexuales, entre sí, o con personas mayores de edad, cuya actividad fue coyunturalmente definida en el momento en que se empezó a estudiar y legislar como “pornografía infantil”.

Sin embargo, el término fue inadecuado y ha sido rebasado con el devenir del tiempo y de los estudios realizados, dada la evolución conceptual ha sido dejado atrás, siendo

¹ Ibarra Sánchez Ernesto “Protección de Niños en la Red: Sexting, Cyberbullying y Pornografía Infantil” UNAM, México, 2014.

sustituido, con cierto consenso por parte de la comunidad internacional, como “Abuso Sexual Documentado de Niñas, Niños y Adolescentes”, o el más aceptado “Material de Abuso Sexual Infantil (MASI)”

“El abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes es una de las peores formas de violencia contra la niñez y adolescencia. A pesar de que constituye un problema creciente en el mundo, la mayoría de los casos no son detectados ni denunciados.”²

Los niños, niñas y adolescentes gozan de los derechos consagrados en la Constitución, así como en diversos instrumentos internacionales, como la Convención Sobre los Derechos del Niño suscrita en 1989 la cual promueve y protege los derechos fundamentales tendientes a defender la dignidad humana de los menores de edad.

En el documento “Orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales” del Grupo de Trabajo Interinstitucional sobre explotación sexual de niñas, niños y adolescentes 2016, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se refiere que el término “pornografía infantil” requiere ser aclarado, pues tiene una compleja definición jurídica como delito.³

“En este sentido conviene distinguir dos tipos de conductas en las que la implicación de la niña, el niño o el adolescente es muy diferente. En primer lugar, aquella en la que para la elaboración del material pornográfico ha existido una implicación directa de niñas, niños o adolescentes, lo que ha sido traducido en numerosos instrumentos jurídicos internacionales como “utilización de niños en la pornografía”. En segundo lugar, el material resultante de esa utilización de la niña, el niño o el adolescente para la elaboración de pornografía, lo que ha sido también denominado como Material de Abuso Sexual Infantil (MASI), y los delitos de producir, consumir, compartir/ difundir o poseer estos materiales. Con el fin de posibilitar una aplicación efectiva de la ley ante el fenómeno de la pornografía infantil, es necesario imponer consecuencias penales a la

² Berlinerblau Virginia, “Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos.” UNICEF, Buenos Aires, Argentina, 2017.

³ “Orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales” del Grupo de Trabajo Interinstitucional sobre explotación sexual de niñas, niños y adolescentes 2016, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Texto en inglés aprobado por el Grupo de Trabajo Interinstitucional en Luxemburgo el 28 de enero de 2016, y adaptado a español. Bangkok, Tailandia. Véase: https://www.ohchr.org/sites/default/files/TerminologyGuidelines_sp.pdf consultado el 02 de agosto de 2022.

conducta de cada participante que interviene en la cadena, desde la producción hasta la posesión/el consumo.”⁴

El término Material de Abuso Sexual Infantil se emplea cada vez más con el propósito de sustituir los términos que asocian a la pornografía con la niñez, sobre todo el término “pornografía infantil”. Este cambio en la terminología se basa en el argumento de que la representación sexualizada de una niña, un niño y un adolescente es, de hecho, una representación y una forma de abuso sexual hacia éstos y, por lo tanto, no debe ser descrita como “pornografía”.⁵

El consorcio internacional ECPAT (*End Child Prostitution, Child Pornography, and Trafficking of Children for Sexual Purposes* - Acabemos con la prostitución infantil, la pornografía infantil, y el tráfico de menores con propósitos sexuales), define la explotación sexual infantil como "la violación de los derechos fundamentales de los niños y las niñas. Comprende el abuso sexual por parte de un adulto y su remuneración económica o en especie, tanto para el propio niño o niña, como para terceras personas. El menor es tratado como un objeto sexual y comercial. La explotación sexual comercial de la infancia constituye una forma de coerción y de violencia contra ésta y representa, junto con el trabajo infantil, una de las peores formas contemporáneas de esclavitud".

De acuerdo con la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), los niños fotografiados o grabados mientras están siendo víctimas de abusos sexuales merecen ser protegidos y respetados. La gravedad de su abuso no debería reducirse con el uso de palabras como "porno".

“La pornografía es un término utilizado para adultos que realizan actos sexuales consentidos y distribuidos casi siempre de forma lícita al público en general para su disfrute sexual. Si hay niños implicados, no es porno. Es un delito. Es abuso.”⁶

⁴ IDEM

⁵ IDEM.

⁶ Véase: <https://www.interpol.int/es/Delitos/Delitos-contra-menores/Terminologia-apropiada> Consultado el 02 de agosto de 2022.

Por ello, la INTERPOL ha exhortado a la comunidad internacional de las fuerzas del orden a contribuir a un cambio cultural siendo precisos en la forma de referirnos a estos delitos, con base en las Orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales, también conocidas como las Orientaciones de Luxemburgo, que ofrecen una directriz clara sobre cómo guiar el complejo léxico normalmente utilizado al hablar de explotación y abusos sexuales de menores.

“Los autores de delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes pueden tener una variedad de intereses sexuales desviados, y estar motivados por una variedad de factores. En algunos casos, los agresores tendrán una fuerte preferencia sexual por niñas y/o niños, en otros casos, serán más propensos a abusar cuando sus inhibiciones relativas al interés sexual por las niñas, los niños o los adolescentes se debilitan o si se alimentan sus patrones de excitación y se validan por la interacción con, por ejemplo, material de abuso sexual de niñas, niños y adolescentes.”⁷

La REA, asociación castellano leonesa (España) para la defensa de la infancia y juventud, explica de la siguiente manera las diferencias conceptuales entre Pornografía Infantil y Material de Abuso Sexual Infantil (M.A.S.I):⁸

PRONOGRAFÍA INFANTIL	ABUSO SEXUAL DOCUMENTADO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
DEFINICIÓN: Hace referencia a una situación consensuado entre personas adultas que participan en actos sexuales que posteriormente son distribuidos al público para su satisfacción sexual.	DEFINICIÓN: Imágenes y videos que muestran situaciones de abuso y explotación de víctimas menores de edad.
EXISTE CONSENTIMIENTO: Situación consensuada entre personas mayores de edad.	NO CONSENTIMIENTO: Las personas menores de edad no pueden dar su consentimiento sexual.
MATERIAL DISTRIBUIDO: Los materiales son distribuidos al público para su satisfacción sexual.	MATERIAL DISTRIBUIDO: Los materiales distribuidos provocan la revictimización de las personas menores de edad. Son representaciones de escenas de delitos reales, específicamente delitos contra menores.
DEFINICIÓN CONTEXTO PENAL PORNOGRAFIA INFANTIL: Según el Código Penal español sería aquel material visual en el que aparezcan menores de 18 años, participando en una conducta sexualmente explícita, o cuando el foco de la imagen se centra en los genitales del/la menor de edad.	VÍNCULO ABUSO SEXUAL EN VIVO Y LA EXPLOTACIÓN SEXUAL EN LOS VIAJES Y EL TURISMO: El abuso puede ajustarse a las solicitudes del/la abusador. En ocasiones el/la consumidor viaja al país de origen del/la menor de edad para abusar sexualmente de él/ella.
	VULNERACIÓN DE DERECHO: La obtención de estos materiales supone una vulneración de los derechos de la infancia y la adolescencia. Convierte a las personas menores de edad en mercancías.

⁷ Op. Cit. Orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales

⁸ Véase: <https://www.asociacionrea.org/diferencia-entre-pornografia-infantil-y-material-de-abuso-sexual-infantil-m-a-s-i/> consultado el 1 de agosto de 2022.

Aunque pareciera un cambio dogmático o académico, en una reunión que sostuvo la Comisión de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, de este Senado de la República, con la Unidad de Órganos Especializados por Competencia de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, se nos señaló que la denominación jurídica de la conducta antisocial que se persigue importa para la efectividad de la colaboración entre gobiernos de diferentes países, particularmente en casos como éste, donde hay una diversidad geográfica para la comisión de estos delitos.

Para ello, es necesario reformar la denominación del tipo penal en México, a efecto de utilizar la terminología internacionalmente recomendada, sustituyendo “pornografía infantil” por el término “Material de Abuso Sexual Infantil”.

No consideramos necesario modificar la tipología del delito, toda vez que corresponde al de Abuso sexual referido, y solo se trata de hacer la clara distinción con la pornografía y sus consecuencias legales.

Para mayor claridad, se señala en el cuadro siguiente la propuesta de reforma:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
CAPÍTULO II Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.	CAPÍTULO II Material de Abuso Sexual Infantil o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.
Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.	Artículo 202.- Comete el delito sobre Material de Abuso Sexual Infantil o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.
...	...
...	...

Por las consideraciones expuestas, es que se somete a la consideración de esta Asamblea el siguiente,

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CAPÍTULO II Y EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el título del Capítulo II del Título Octavo “Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad”. y el primer párrafo del artículo 202, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II

Material de Abuso Sexual Infantil o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 202.- Comete el delito **sobre Material de Abuso Sexual Infantil** o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

...

...

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Estrella Rojas Loreto

Senadora

Josefina Vázquez Mota

Senadora

Cámara de Senadores, en la Ciudad de México a 27 de septiembre de 2022.